Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc193960576)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc193960577)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc193960578)

[b) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc193960579)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_Toc193960580)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc193960581)

[b) Turno del Recurso de Revisión 4](#_Toc193960582)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 4](#_Toc193960583)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 4](#_Toc193960584)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 5](#_Toc193960585)

[f) Cierre de instrucción 5](#_Toc193960586)

[CONSIDERANDOS 5](#_Toc193960587)

[PRIMERO. Procedibilidad 6](#_Toc193960588)

[a) Competencia del Instituto 6](#_Toc193960589)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 6](#_Toc193960590)

[c) Plazo para interponer el recurso 6](#_Toc193960591)

[d) Requisitos formales para la interposición del recurso 7](#_Toc193960592)

[SEGUNDO. Estudio 8](#_Toc193960593)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 8](#_Toc193960594)

[b) De la controversia. 10](#_Toc193960595)

[c) Derecho de acceso a la información y Derecho de petición. 11](#_Toc193960596)

[d) Conclusión 18](#_Toc193960597)

[RESUELVE 18](#_Toc193960598)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01122/INFOEM/IP/RR/2025** interpuesto por **una persona de forma anónima**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Instituto de Políticas Públicas del Estado de México y sus Municipios**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **veintisiete de enero de dos mil veinticinco**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00006/IPPEMM/IP/2025** y en ella se requirió la siguiente información:

*“¿Aplican el enfoque de la Nueva Escuela Mexicana como metodología de enseñanza o cuál es el que utilizan en los estudios de posgrado que imparten? Requiero su justificación pedagógica.” (sic)*

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Respuesta del Sujeto Obligado

El **siete de febrero de** **dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

Metepec, México a 07 de Febrero de 2025

Nombre del solicitante: C. Solicitante

Folio de la solicitud: 00006/IPPEMM/IP/2025

Toluca, Estado de México 07/02/2025 C. SOLICITANTE P R E S E N T E En atención a su solicitud de información, ligada al folio 00006/IPPEMM/IP/2025, le hago del conocimiento que, de acuerdo con la información solicitada: …. ¿Aplican el enfoque de la Nueva Escuela Mexicana como metodología de enseñanza o cuál es el que utilizan en los estudios de posgrado que imparten? Requiero su justificación pedagógica… En este contexto se anexa el documento (PDF) la respuesta presentada por la Coordinación de la Escuela de Gobierno y Administración Publica Mexiquense, que es el área correspondiente para dar respuesta a esta solicitud. Sin otro particular por el momento, me reitero a sus órdenes para cualquier duda o aclaración. SALUDOS CORDIALES. ATENTAMENTE INSTITUTO DE POLÍTICAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.

ATENTAMENTE.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos:

* ***00006-SAIMEX-2025- RESPUESTA.docx***: Se trata de la respuesta formal dirigida al solicitante, constante de 1 página, del siete de febrero de dos mil veinticinco, a través del cual se anexa el documento (PDF) la respuesta presentada por la Coordinación de la Escuela de Gobierno y Administración Pública Mexiquense, que es el área correspondiente para dar respuesta a esta solicitud.
* ***Respuesta Transparencia 05022025-05 y 06 2025.pdf***: Constante de 6 páginas, en las páginas 5 y 6 da respuesta a la solicitud de información 00006/IPPEMM/IP/2025 señalando que:

“Respuesta: Se envía en medio electrónico y se anexa a esta comunicación la información solicitada: El plan de estudios de la Maestría en Administración Pública Municipal con Enfoque de Género constituido por 16 materias a cursar durante 4 semestres, tiene como valores fundamentales los siguientes:

- Alto sentido de responsabilidad ética y profesional.

- Compromiso, responsabilidad y sensibilidad social.

 - Respeto e inclusión a la diversidad.

- Humanismo.” (sic)

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **once de febrero de dos mil veinticinco** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **01122/INFOEM/IP/RR/2025**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

No explica que metodología de enseñanza aplican en la formación de sus estudiantes. Literalmente ponen un "choro mareador"

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

Explicar breve y concisamente.

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **once de febrero de dos mil veinticinco** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **doce de febrero de dos mil veinticinco** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **veintiuno de febrero de dos mil veinticinco EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del SAIMEX, remitiendo los archivos que se describen a continuación.

* ***00006-RR 01125 SAIMEX-2025-.docx:*** Documento constante de 1 página, del veintiuno de febrero de dos mil veinticinco a través del cual, le informa al solicitante que “En este contexto se anexa el documento (PDF) la respuesta presentada por la Coordinación del EGAPMEX que es el área correspondiente para dar respuesta a esta solicitud.”
* ***Respuesta 0006 R. R 01122 EGAPMex Transparencia 19022025-2.pdf:*** constante de 1 página, refiere: “Respuesta: Se adjunta el Análisis de la pertinencia social; la Contextualización del grado de estudios; el Análisis del Contexto Educativo; el Análisis Psicopedagógico; el Fundamento filosófico y las fuentes de consulta del documento presentado para la obtención del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE) número 21003A000000000/97/2023 otorgado por el Gobierno del Estado de México.”

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veinticinco de marzo de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **siete de febrero de dos mil veinticinco** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **once de febrero de dos mil veinticinco**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **diez al veintiocho de febrero de dos mil veinticinco**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

### b) De la controversia.

Lo solicitado fue:

*“¿Aplican el enfoque de la Nueva Escuela Mexicana como metodología de enseñanza o cuál es el que utilizan en los estudios de posgrado que imparten? Requiero su justificación pedagógica.” (sic)*

En respuesta:

La Coordinación de la Escuela de Gobierno y Administración Pública Mexiquense, refirió:

*“Respuesta: Se envía en medio electrónico y se anexa a esta comunicación la información solicitada: El plan de estudios de la Maestría en Administración Pública Municipal con Enfoque de Género constituido por 16 materias a cursar durante 4 semestres, tiene como valores fundamentales los siguientes:*

*- Alto sentido de responsabilidad ética y profesional.*

*- Compromiso, responsabilidad y sensibilidad social.*

 *- Respeto e inclusión a la diversidad.*

*- Humanismo.” (sic)*

En contra de la respuesta, **la PARTE RECURRENTE** se inconformó de:

***No explica*** *que metodología de enseñanza aplican en la formación de sus estudiantes. Literalmente ponen un "choro mareador"* ***Explicar breve y concisamente****.*

De acuerdo con lo anterior, podemos advertir que, **LA PARTE RECURRENTE no desea acceder a documentos en específico,** sino que, se encuentra ejerciendo un derecho de petición, solicitando al **SUJETO OBLIGADO** le brinde explicaciones.

### c) Derecho de acceso a la información y Derecho de petición.

El derecho de acceso a la información pública implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del Estado; incluso, se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente para cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes Por lo que, el derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen, administren o simplemente los posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Ahora bien, si bien es cierto que la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Aunado a lo anterior, es de señalar que el doctrinario Ernesto Villanueva Villanueva define al derecho de acceso a la información como:

*“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.” (Sic)*

Por lo que se puede advertir que el derecho de acceso a la información pública estriba principalmente en permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos ya sea generada o que se encuentre en posesión de la autoridad.

Aunado a ello, es importante mencionar que del análisis de la solicitud de información en comento, se observa que el particular manifiesta una inquietud, solicitando una explicación, es decir, no se deduce derecho alguno de acceso a la información pública que pueda colmarse con documento, por lo que se pone en evidencia que no se está ante una hipótesis prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que constriña al **SUJETO OBLIGADO** a generar, administrar o que de algún modo forme parte de sus archivos.

Bajo esa perspectiva, se advierte que la pretensión del peticionario consiste en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, es así que, la entrega de una razón o un razonamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por **derecho de petición** y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de **Derecho de Petición**, el Maestro Ignacio Burgoa

*Orihuela refiere:*

*“…es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc. “(Sic)*

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como:

*“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.” (Sic)*

Robustece lo anterior, el criterio Jurisprudencial, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, encontrado en el Tomo XXXIII, de marzo de 2011, página 2167, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“****DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS****. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.”*

Al respecto, para diferenciar el derecho de petición del derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como:

*“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.” (Sic)*

Ahora bien, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establece que el derecho de acceso a la información pública implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del estado:

**“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.**

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.**

**Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes**.” (Sic)

 (Énfasis añadido)

En ese sentido, el requerimiento realizado por LA PARTE RECURRENTE mediante solicitud de acceso a la información pública resulta improcedente, en razón a que lo pretendido por el particular consiste en coaccionar a la autoridad responsable a que actúe enfocada a contestar a través de un documento específico; siendo que, la materia de acceso a la información versa sobre los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados, administrados o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, no puede solicitarse la elaboración de los mismos a fin de satisfacer lo pretendido por el solicitante.

Lo anterior es así, pues el particular pretende obtener un pronunciamiento del **SUJETO OBLIGADO** respecto de las razones referidas en su solicitud y no así a información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en su posesión; mediante el ejercicio de derecho de acceso a la información.

Así, nos encontramos ante la solicitud de un derecho de petición, lo que actualiza lo dispuesto en el artículo 191 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 191.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

**VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y**

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Según se puede advertir, la fracción VI del citado precepto legal, contempla la improcedencia del recurso de revisión cuando se trate de una consulta o trámite en específico, hipótesis que se observa en la solicitud de acceso a la información pública en estudio.

Sin embargo, al haber sido admitido el recurso de revisión, aún y cuando actualiza una causal de improcedencia, es necesario traer a contexto el artículo 192 fracción IV, de la multicitada Ley de Transparencia:

“**Artículo 192.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

**IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y**

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

Es así que, el recurso de revisión actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción IV del artículo 192, en relación a la fracción VI del artículo 191, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis: I.7o.C.54 K, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, en el Tomo XXIX, Enero de 2009, a página 2837, que literalmente establece:

“**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

*González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”*

No obstante, a efecto de no vulnerar los derechos de **LA PARTE RECURRENTE**, este Órgano Garante deja a salvo sus derechos para que, si así lo desea, presente una nueva solicitud de acceso a la información requiriendo documentación que sea de su interés.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, y fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**d) Conclusión**

Al haberse evidenciado que lo requerido por la **PARTE RECURRENTE** es una explicación, es procedente sobreseer el Recurso de Revisión, por no ser parte de la procedencia de este recurso.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE el Recurso de Revisión número 01122/INFOEM/IP/RR/2025**,porque una vez admitido se actualizó la causal establecida en el artículo 192 fracción IV, por ser improcedente en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** vía **SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** **Notifíquese** a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía **SAIMEX**.

**CUARTO.** **Hágase** **del conocimiento** de **LA PARTE** **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/ESS